



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) SIMULACIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante:	CLARA ISABEL CUELLAR QUINTERO
Demandado:	HUMBERTO VARGAS TOCUA CARLOS HERNANDO LEYVA ROLÓN
Radicado:	110013110011 2022 00834 00
Decisión:	Remite por competencia

Se presenta escrito de demanda de **SIMULACIÓN ABSOLUTA** iniciada por intermedio de apoderado judicial por CLARA ISABEL CUELLAR QUINTERO en contra de los señores HUMBERTO VARGAS TOCUA y CARLOS HERNANDO LEYVA ROLÓN, con el fin de declararse la simulación absoluta del contrato de compraventa que da cuenta la Escritura Pública No. 3.068 del 01 de diciembre de 2021 otorgado en la Notaría 17 del Circuito de Bogotá, demanda de la cual este Juzgador no es competente para tramitar conforme las siguientes anotaciones.

Bajo la actual normativa aplicable y regulada en el CGP se le otorgó a la jurisdicción civil, específicamente a los jueces civiles del circuito la competencia para conocer de las controversias que se presenten por motivo de procesos contenciosos de mayor cuantía, así mismo de conformidad con la cláusula general o residual de competencia, corresponde a estas dependencias conocer lo que expresamente no esté establecido a otra especialidad, normativa del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Bajo este entendido, la presente demanda si bien es cierto, se pretende declarar la simulación absoluta de la compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 157 – 66823 de la Ofician de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, celebrado entre los demandados, bien inmueble que hace parte de la sociedad conyugal que existió con ocasión del matrimonio entre la demandante y el señor HUMBERTO VARGAS TOCUA; negocio jurídico que es de naturaleza civil y no de familia, además de no estar expresamente regulado esta competencia en cabeza de los jueces de familia por el fuero de atracción establecido en el art. 23 del CGP.

Hipótesis de vieja data seguida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en auto AC3743-2017 en el expediente con radicación No. 2017-00997 00, de fecha 13 de junio de 2017, de la siguiente manera:

“2. En vigencia del Decreto 2272 de 1989, por el cual se organizó en el país la **jurisdicción de familia, y de las normas que lo modificaron o aclararon, como el artículo 26 de la Ley 446 de 1998**, la Corte advirtió que los procesos que versan sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil, “como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de



las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica” (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533).

Ciertamente, esta Corporación reiterando su posición y a propósito de la prenombrada normativa, expuso que los litigios atribuidos a los jueces de familia eran “los que concernían directamente con las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno, ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado. Y de tal suerte quedó claro que ‘por derechos sucesorales deben entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cujus; y por controversias sobre tales derechos aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones’ (Cas. Civ. de 28 de mayo de 1996); de igual manera se indicó, por ejemplo, que ‘cuando un cónyuge opugna un contrato que otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercute en el haber de la sociedad conyugal’ (CSJ SC de 6 de mayo de 1998, G.J. CCLII, pág. 1388)” CSJ SC de 13 de dic. de 2005, Rad. 1997-2721-01.

*El artículo 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, por lo que, en materia de competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen, hoy en día, los cánones 21 y 22 de aquél estatuto procesal, que **en esencia reiteran** lo que ya preveía la normatividad anterior.*

Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos.

3. La demanda cuyo conocimiento acá se disputa, visto su tenor literal, concierne a la acción de simulación que la compañera y los herederos del causante dirigen en relación con dos contratos de compraventa celebrados por éste como vendedor, y que busca la “restitución de los inmuebles enajenados” a la sucesión de Héctor Gutiérrez.

En ese orden de ideas la controversia es, como ya se anticipó, meramente civil, sin que por lo demás sea viable equipararla, como equivocadamente lo entendió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso, a la “reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales”, toda vez que esta última acción es autónoma y está consagrada en el artículo 1325 del Código Civil como una herramienta de defensa de los intereses del heredero, “enderezada en contra de aquellos terceros, que por haber pasado a sus manos, estén en posesión de cosas reivindicables pertenecientes a la herencia” (CSJ SC de 27 de mar. de 2001, Rad. 6365).

(...)



4. Ahora bien, al elucidar que el caso que convoca la atención de la Corte es de naturaleza civil, con ello se desvirtúa también la posibilidad de aplicar el foro de atracción, que como novedad consagra el artículo 23 del Código General del Proceso, al asignar de manera perentoria al juez de familia que tramita la sucesión de mayor cuantía del causante, “todos los juicios” que versen en forma directa sobre derechos sucesorales o sobre el régimen económico del matrimonio, es decir, los relacionados con: 1. “nulidad y validez del testamento, reforma del testamento”, 2. “desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder”, 3. “petición de herencia”, 4. “reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias”, 5. “controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios”, 6. “procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”, 7. “rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma”, 8. “las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales”, 9. “la revocación de la donación por causa del matrimonio”, 10. “litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal”, y 11. “las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”.

Habrá entonces conexidad con el proceso de sucesión, que debe estar en trámite y ser de mayor cuantía, cuando el asunto que se le adhiera corresponda a alguno de los juicios de familia expresamente enlistados en el precepto 23 *ibídem*, catálogo dentro del que no se encuentra, obviamente, una acción de simulación de contrato como la ahora formulada.

5. Descartado entonces que se esté frente a un juicio de aquellos asignados a los jueces de familia, y que quepa aplicar el fuero de atracción del canon 23 *ibídem*, necesariamente debe ajustarse a este caso el fuero general de competencia, relativo al domicilio de los demandados, que conforme se denunció en la demanda es Sogamoso.”

Así las cosas y de acuerdo a los argumentos precedentes y jurisprudencia citada, se observa que la presente demanda debe ser asumida por el Juez Civil del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta el domicilio de los demandados y la cuantía de las pretensiones que asciende a la suma de \$ 448.500.000 equivalente al avalúo comercial aportado como anexo a la demanda, en la aplicación del imperativo contenido en el Art. 26 del CGP, concerniente al factor cuantía.

Por ende y de conformidad con el estudio dilucidado anteriormente, al tenor del inciso 2º del artículo 90 del CGP, este Juzgado ha de rechazar la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en virtud de la naturaleza del asunto, la demanda de **SIMULACIÓN ABSOLUTA** iniciada por intermedio de apoderado judicial por CLARA ISABEL CUELLAR QUINTERO en contra de los señores HUMBERTO VARGAS TOCUA y CARLOS HERNANDO LEYVA ROLÓN, con el fin de declararse la simulación absoluta del contrato de compraventa que da cuenta la Escritura Pública No. 3.068 del 01 de diciembre de 2021 otorgado en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá.



SEGUNDO: REMÍTASE la demanda junto con los anexos al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (Reparto), para el conocimiento respectivo.

TERCERO: En firme este proveído, **REALIZAR** la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 07 de diciembre 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 58
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA